

## Poder Judicial de la Nación

Causa 4338/11 –I– “REPSOL YPF GAS SA s/ APEL RESOL COMI-  
SIÓN NAC DEFENSA DE LA COMPET”

Buenos Aires, 28 de mayo de 2013.

### AUTOS Y VISTOS:

El recurso directo de apelación interpuesto por REPSOL YPF GAS SA, en los términos del art. 53 de la ley 25.156 (cfr. fs. 34/36), contra la resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia n° 121/10 del 14.9.2010 (cfr. fs. 26/29); y

### CONSIDERANDO:

1.- La resolución de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia n° 121/10 del 14.9.2010 (cfr. fs. 26/29) rechazó el planteo de prescripción presentado por REPSOL YPF GAS SA.

Para decidir así la Comisión ponderó que no puede entenderse *prima facie* que la fecha que figura en el contrato de desvinculación entre REPSOL y RAPIGAS marque el comienzo del plazo de prescripción, ya que ambas partes continuaron vinculadas a través del tiempo mediante la suscripción de otros convenios de comodato de inmuebles para comercializar gas licuado.

2.- REPSOL YPF GAS SA se agravió porque, sostiene, la relación comercial entre las partes finalizó con el convenio de rescisión y que, en materia de interrupción del plazo de prescripción, no debería aplicarse el Código Penal.

3.- Dado los términos en los cuales la parte recurrente dejó planteados sus agravios, cabe recordar, inicialmente, que el art. 265 del Código Procesal establece que el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que el apelante considere equivocadas, no bastando remitirse a presentaciones anteriores.

Los agravios expuestos deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica en los términos de la norma citada. Ello es así, pues la finalidad de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto de la resolución administrativa que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Y como dicha suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de argumentaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores incurridos, son inadmisibles las quejas planteadas que sólo comportan la expresión del mero desacuerdo con lo resuelto y en modo alguno se hacen cargo de los términos de la resolución administrativa bajo examen (conf. esta Sala, causas 500/99 del 29.3.01, entre otras, Sala 3, causa 5233/98 del 22.3.01).

4.- En ese sentido, la doctrina y los tratadistas están contestes en que la expresión de agravios debe ser una crítica razonada del fallo o resolución recurrida, en la que se puntualicen los errores de hecho y de derecho, no pudiendo darse ese nombre a insustanciales apreciaciones de carácter general, ni a una mera remisión a lo expuesto antes del fallo.

Si el escrito de apelación no reúne los requisitos formales mencionados precedentemente, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto y firme la resolución apelada. (Arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria, citado por la Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala I, del 2.3.88, “Perez Juana Dolores s/ inf. Ley 19.511”).

5.- En este sentido, el memorial aludido no reúne mínimamente la condición apuntada, pues disentir con la solución adoptada por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia sin fundamentar debidamente su oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no constituye tal acto procesal (conf. esta Sala, causas 39.397 del 17.7.97 y 1/00 del 27.3.02 y sus citas, entre otras).

En efecto, la recurrente no se hace cargo de demostrar que no existió relación contractual alguna luego de la rescisión de los contratos, o que no existieron actos interruptivos de la prescripción. En cambio, los argumentos expuestos por la recurrente comportan expresiones generales e imprecisas, referidas a la improcedencia de aplicar el Código Penal o a que la relación contractual finalizó con la rescisión del convenio. Así, los argumentos vertidos resultan inhábiles para revocar la resolución administrativa, en los términos del art. 265 del Código Procesal, aun empleando el criterio amplio que utiliza la

Sala en esta materia. Ello determina que deba declararse desierto el recurso interpuesto (art. 266 del Código Procesal).

En mérito de lo expuesto, SE RESUELVE: declarar desierto el recurso directo de apelación interpuesto a fs. 34/36.

Sin costas de Alzada por no haber mediado contradicción.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Francisco de las Carreras - Ricardo V. Guarinoni - María Susana Najurieta.